República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANA MARIA RIOS ESPINOSA
Demandado	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO
Radicado	05001 40 03 **027 2020-00804 00**
Temas y Subtemas	Facturas
Decisión	Niega mandamiento de pago

Antes de resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, en la cual se han presentado como base de recaudo tres (3) facturas de venta, instaurada por ANA MARIA RIOS ESPINOSA**,** en contra de FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A. FEMTELCO, el despacho estima necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 422 del C.G.P., por medio del proceso de ejecución pueden demandarse *"(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Se pretende en el presente proceso se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de los valores respaldados en tres (3) facturas de ventas, las cuales, a más de deber contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, **deben provenir del deudor o de su causante** y constituir plena prueba contra él.

La factura cambiaria de compraventa es un título valor de contenido crediticio, en el cual el vendedor de una mercancía libra al comprador, para que éste se sirva cancelar su precio, el cual debe realizarse a la fecha de su vencimiento

Dicho instrumento crediticio, para alcanzar la categoría de título valor y, por ende, ser apto para cobrarse a través de la vía ejecutiva, al tenor de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, debe reunir los siguientes requisitos:
GENERALES:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. **La firma de quien lo crea.**

ESPECIALES:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. ***El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Los documentos cuyo cobro judicial se pretende por la vía ejecutiva carecen de las firmas del creador de los mismos, es decir, de la firma del emisor vendedor, lo que equivale a que no se cumpla a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 621 del C. de C.

Ahora bien, aunque el inciso final del artículo 621 que viene de mencionase indica que "*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo que puede ser mecánicamente impuesto*", esto de modo alguno puede asemejarse al membrete de la factura, el que no tiene la virtud de sustituir la firma del creador.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- T-727 de octubre 17 de 2013 en donde señaló:

"*El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor."*

Por su parte, el artículo 774 del mismo Estatuto numeral 3° inciso segundo preceptúa: "***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."***

Teniendo en cuenta lo anterior y al constatar que falta como requisito necesario para la existencia de las facturas de venta como títulos valores, la suscripción de las mismas por parte del emisor vendedor, se denegará mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVER

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, frente a los documentos aportados como base de recaudo por no cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

TERCERO: Se ordena devolver los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JEUEZ

Vue/m3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.
FIJADO HOY _____EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA
SECRETARIA

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e780b25dfc890d5d70d6a73d60b2c1aeec7d319d3dc6d94cff1acd5b36a1cadf
Documento generado en 05/04/2021 03:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica